

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/39/2021

DENUNCIANTE: SERGIO
PESTAÑA ANTONIO.

DENUNCIADA: INDIRA
ZURITA LARA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIDOS DE ABRIL DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por Sergio Pestaña Antonio, en contra de la ciudadana Indira Zurita Lara¹, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, así como la realización de actos anticipados de campaña, y

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Campañas. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, el periodo de campaña electoral que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, para la elección de diputaciones, tendrá lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

¹ En adelante denunciado.

Del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, tendrá verificativo el periodo de campaña electoral, que llevarán a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partido e independientes, en la elección de concejales a los Ayuntamientos bajo ese sistema.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Presentación de la queja. El veintitrés de febrero del año en curso, Sergio Pestaña Antonio, presentó vía correo electrónico en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en contra de la ciudadana Indira Zurita Lara, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, así como la realización de actos anticipados de campaña.

b) Radicación y requerimientos. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de febrero del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral², tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/056/2020, la admitió a trámite y ordenó realizar la diligencia y requerimientos ahí señalados, reservándose emplazar a la denunciada, hasta en tanto se desahogara dicha diligencia.

c) Requerimiento al denunciante. Mediante acuerdo de diez de marzo del año en curso, la autoridad instructora requirió al denunciante para que en el término de veinticuatro horas remitiera a dicha autoridad el original del escrito de denuncia con firma autógrafa; requerimiento que no fue cumplido.

d) Acuerdo de emplazamiento. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la denunciada.

e) Acuerdo de adopción de medidas cautelares. El dieciocho de marzo siguiente, la citada Comisión, emitió acuerdo respecto de la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por el

² En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

denunciante, en la cual declararon procedentes dichas medidas, por lo tanto, ordenó a la denunciada que suspendiera la entrega y distribución del folleto señalado.

f) Audiencia de pruebas y alegatos. El veinte de marzo de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció de manera escrita la denunciada.

g) Acuerdo de remisión. El veintidós de marzo siguiente, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/1347/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) con la clave PES/39/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha veinte de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día veintidós de abril de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, porque el denunciante considera que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, así como realización de actos anticipados de campaña.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegal.

3. CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO.

La denunciada Indira Zurita Lara, al comparecer mediante escrito de fecha diecinueve de marzo del año en curso, a la audiencia de pruebas y alegatos, aduce que la denuncia que dio origen al presente procedimiento, no deberá ser admitida, pues el escrito de denuncia no cuenta con firma autógrafa, ya que el denunciante fue omiso en cumplir con el requerimiento formulado por la autoridad instructora el diez de marzo pasado, pues no remitió dentro del plazo establecido el escrito original de la denuncia, incumpliendo con lo establecido en los artículos 329 y 325 de la Ley de Instituciones.

³ En adelante Ley de Instituciones.

En ese sentido, cabe mencionar que no le asiste la razón a la denunciada, ya que si bien, el escrito de queja fue presentado ante la autoridad instructora vía correo electrónico, y aun cuando el promovente fue requerido para que remitiera el original en la que constara la firma autógrafa, ello no es motivo suficiente para que este Tribunal sobresea el presente procedimiento especial sancionador por falta de firma autógrafa en términos del artículo 11, inciso c), de la Ley de Medios de Impugnación, por las siguientes razones.

El veinte de diciembre de dos mil veinte, la Junta General Ejecutiva del Instituto Estatal, emitió el ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE DETERMINA Y HABILITA EL CORREO INSTITUCIONAL OFICIALÍA DE PARTES PARA LA RECEPCIÓN DE PROMOCIONES CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19.

En el citado acuerdo, se aprobó la implementación de recepción de documentación de manera electrónica, y se habilitó el correo institucional oficialiadepartes@ieepco.mx como medio electrónico para sustituir el trámite de recepción y remisión de documentos que de manera física se había empleado en el área de Oficialía de Partes.

En consonancia a lo anterior, se emitió un aviso por el cual se informaba que toda la documentación se recibiría únicamente de manera electrónica a través de dicho correo electrónico.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el denunciante presentó su queja a través de esa vía, es decir, a través del correo electrónico.

Por lo tanto, resulta evidente que el denunciante se ajustó al mecanismo implementado por el Instituto Estatal Electoral.

Máxime que, mediante acuerdo de veinticuatro de febrero del año en curso, la autoridad instructora requirió al denunciante para que acreditara su personalidad, lo cual fue colmado por dicho ciudadano mediante escrito presentado vía correo electrónico el veinticinco de

febrero siguiente, por lo que, es evidente la voluntad del ciudadano de promover dicho procedimiento.

En ese sentido, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las sentencias emitidas en los expedientes SX-JDC-397/202 y SX-JDC-419-2021, sostuvo que, en cada caso, este Tribunal Local debe analizar la circunstancia excepcional propiciada por el Instituto Estatal Electoral, en el sentido de que toda la documentación escrita, se recibiría únicamente de forma digitalizada a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes.

Situación que ha generado en las y los promoventes la imprecisión de que el medio empleado para la presentación de las demandas era el adecuado para tener por cumplidos los requisitos procesales, situación que no podría pesar en perjuicio de los justiciables, que atienden el comunicado publicado por una autoridad administrativa electoral.

De ahí que, a fin de no vulnerar el derecho de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva, este Tribunal considera oportuno tener por cumplido el requisito de la firma autógrafa del denunciante.

4. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En el escrito inicial de queja, el denunciante considera que existen actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada cometidos por la ciudadana Indira Zurita Lara, en su carácter de Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, pues el día cinco de febrero de dos mil veintiuno, se percató que dicha denunciada había estado entregando volantes informativos con total intención de protagonizar su persona y a sabiendas que está prohibida la difusión de la imagen personalizada, haciendo uso indebido de recurso públicos.

Que dichos actos se encuentran publicados en las redes sociales de Facebook y de Twitter que señala en su escrito de denuncia.

Que en diversas ocasiones ha sido entrevistada por diferentes medios de comunicación en compañía de otras funcionarias, cuya propaganda contienen los colores oficiales y la frase “LAS MUJERES DE LA 4T” características del partido político MORENA, ello, con el fin de inducir implícitamente votos a su favor, ya que aspira a una candidatura como Diputada Local para el proceso electoral 2020-2021, por el partido político antes citado.

Por lo que estima que la denunciada conculca diversas disposiciones de la normativa electoral del estado de Oaxaca, consistentes en actos anticipados de campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

Por su parte, el Presidente Municipal de Oaxaca de Juárez, así como el Director de Comunicación Social y Relaciones Públicas, informaron que tanto el Ayuntamiento como esa Dirección, no estuvieron a cargo de la producción de los volantes a que hace referencia la denuncia, por lo tanto, desconocen toda la información relacionada con dichos volantes.

Por su parte, la denunciada Indira Zurita Lara, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al cumplir con el requerimiento efectuado, mediante escrito de veintisiete de febrero del año en curso, respondió cada uno de los planteamientos hechos por la autoridad instructora.

Aduciendo también ostentar el cargo de Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes⁴ (SIMUPIDNNA), que dicha Secretaría forma parte de la estructura municipal; que se repartieron tres mil ejemplares del volante durante el periodo del veinticinco de enero al doce de febrero del año en curso, a tres mil personas, y que ya no se continuarán repartiendo.

Que la producción de dichos volantes fue solicitada en calidad de Secretaria Ejecutiva del SIMUPIDNNA; y que la cantidad erogada para la adquisición de los volantes fue de \$1,809.60 M.N. (mil

⁴ En adelante SIMUPIDNNA.

ochocientos nueve pesos con sesenta centavos m.n.), misma que fue pagada con recursos propios de dicha funcionaria, que donó al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Que el objetivo de repartir dichos volantes fue para dar promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes del municipio, ya que es su responsabilidad como Secretaria Ejecutiva en términos de la Ley General y Estatal de derechos de niñas, niños y adolescentes; ya que dicha Secretaría tiene por objeto coadyuvar y cumplir con la responsabilidad del Estado de garantizar la protección, prevención y restitución integral de los derechos de dichos sujetos, que hayan sido vulnerados, así como garantizar la participación de los sectores social y privado para su protección.

Niega que se esté publicitando su nombre, y que la finalidad de que aparezca su nombre en dichos volantes, es para que las niñas, niños y adolescentes conozcan con claridad que ella es el enlace o primer contacto del SIMUPIDNNA.

Asimismo, al comparecer mediante escrito, a la audiencia de pruebas y alegatos, expuso que no le asiste la razón al denunciante, pues aduce que nunca ha buscado el posicionamiento de su imagen, que los recorridos que ha efectuado con la entrega de volantes, son de contenido social, que todos los hechos que le imputa el denunciante, solo muestran las actividades que realiza como Secretaria Ejecutiva de SIMUPIDNNA.

Además, alega que no maneja recursos públicos, ni mucho menos pretende contender para un cargo público en las elecciones dos mil veintiuno, por lo que no debe considerarse como uso indebido de recursos públicos ni actos anticipados de campaña.

Además objeta las pruebas aportadas por el denunciante, y el acta circunstanciada levantada por el personal de la autoridad instructora; en cuanto al espectacular en el cual aparece su nombre junto a otras funcionarias, aduce que no tenía conocimiento de su existencia hasta esa fecha, niega haber realizado algún tipo de pago por la instalación de dicho espectacular, por lo que no son hecho propios, que únicamente fue invitada a un programa de

televisión local con el único fin de hablar del SIMUPIDNNA. Por lo tanto, argumenta que las publicaciones realizadas en modo alguno constituyen actos anticipados de campaña, ni uso indebido de recurso públicos para la promoción personalizada de su imagen.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, lo procedente en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁵.

Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

Sin embargo, se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁶. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.**

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si el denunciado realizó actos anticipados de precampaña o campaña, así como la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

⁵ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

6. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

6.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por otra parte, la Constitución Política Federal, en su artículo 134, en sus párrafos octavo y noveno, establece que “la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.”

6.2 Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En el mismo sentido, el párrafo décimo cuarto, del artículo 137, de la Constitución Política local, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos, o de orientación social.

Al tiempo que, impone la prohibición de que dicha propaganda, incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

6.3 Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

El artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

6.4 Jurisprudencias

En la jurisprudencia **4/2018⁸** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un

8

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%3%91A,O,CAMPA%3%91A.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%3%8dCITO,O,INEQU%3%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION%3%93N,DEL,ESTADO,DE,M%3%89XICO,Y,SIMILARES).)

equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Mediante el criterio de jurisprudencia de rubro **12/2015, PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció tres elementos que, con su análisis, sirven de guía para determinar si un servidor público incurre en una vulneración a la normativa electoral por promoción personalizada.

A saber, dichos elementos son el personal, el objetivo y el temporal, sobre los que, en obvio de repeticiones, ha de exponerse de manera posterior en la presente sentencia.

7. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a la denunciada, consistentes en la repartición de volantes, así como las entrevistas que ha dado por diferentes medios de comunicación en compañía de otras funcionarias, los cuales han sido publicados en las redes sociales de Twitter y Facebook, que podrían constituir actos anticipados de campaña, y la utilización de recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar si los hechos denunciados, constituyen actos anticipados de campaña y si se utilizaron recursos públicos para la promoción personalizada de la imagen de la denunciada.

7.1 UTILIZACIÓN DE RECURSOS PÚBLICOS PARA LA PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SU IMAGEN.

Ahora bien, del estudio de los hechos denunciados tenemos que se atribuyen a la denunciada actos mediante los cuales aparentemente, en ejercicio de su cargo como Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, utilizó recursos públicos para la promoción personalizada de su imagen, específicamente, en la repartición de volantes informativos con total intención de

protagonizar su persona y a sabiendas que está prohibida la difusión de la imagen personalizada, haciendo uso indebido de recurso públicos.

Por lo anterior, tenemos que el marco normativo aplicable en el presente supuesto, es el establecido en el antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; antepenúltimo y penúltimo párrafo del artículo 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los cuales prevén, que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres**, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Del marco normativo, así como de lo sustentado en la tesis de jurisprudencia bajo el rubro “PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”⁹, tenemos que los elementos que constituyen propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:

a) Personal. Deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

Ahora bien, en cuanto hace al presente elemento tenemos que el mismo se integra por dos requisitos. Que la persona en cuestión pueda ser identificada y que esa persona sea un servidor público.

Luego, en la parte conducente de su escrito de denuncia, el denunciante señaló que la denunciada ha estado entregando

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

volantes informativos con total intención de protagonizar su persona y a sabiendas que está prohibida la difusión de la imagen personalizada haciendo uso indebido de recursos públicos. Para lo cual anexó diversas placas fotográficas.

Ahora bien, la denunciada Indira Zurita Lara, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, al cumplir con el requerimiento efectuado, mediante escrito de veintisiete de febrero del año en curso, remitió un ejemplar del volante citado.

En el cual se puede apreciar la leyenda “CONSEJOS PARA EVITAR EL ABUSO SEXUAL INFANTIL. Autocuidado: Enseñarle a niñas y niños cual es el nombre correcto de las partes de su cuerpo, ayuda a que puedan conocerlo a fondo y así protegerlo. [...] Si deseas conocer más acerca de tus derechos contacta a INDIRA ZURITA LARA Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”

Al reverso de dicho volante se aprecian las siguientes leyendas: “Ninguna niña, niño y Adolescente debe ser vulnerable en sus derechos. Contacto: INDIRA ZURITA LARA Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. [...]”

Asimismo, se aprecian tres logotipos, el primero corresponde a tres niños, con una leyenda de “SESIMUPIDNNA Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes”; el segundo, es una mujer con la leyenda “HONORABLE AYUNTAMIENTO. UN BUEN GOBIERNO PARA TODOS”; y el tercero con una leyenda “OAXACA CIUDAD PATRIMONIO DE LA HUMANIDAD”

Ello se corrobora con el análisis al ejemplar del volante, que realizó la autoridad instructora en el acuerdo de medidas cautelares.

De igual modo, de las placas fotográficas que indicó el denunciado en su escrito de queja, se advierte una persona del sexo femenino quien atendiendo a los rasgos fisionómicos se puede concluir que se trata de la denunciada Indira Zurita Lara, de las que se hace

notar que dicha ciudadana de manera personal ha llevado a cabo el reparto del citado folleto.

Pruebas técnicas que, adminiculadas con lo señalado por el denunciante y la denunciada, se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 14 numeral 5; y 16 numerales 1 y 3, ambos preceptos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; puesto que generan convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos, aunado a que su contenido no fue controvertido, sino todo lo contrario, fue aceptado tácitamente por la denunciada.

Lo cual es concordante con lo certificado por el Instituto Electoral Local en el acta UTJCE/QD/CIRC-123/2021, en la que la autoridad instructora indagó en las cuentas y los enlaces electrónicos proporcionados por el denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, la denunciada al contestar los requerimientos efectuados por el Instituto Electoral Local, en la parte conducente adujo ostentar también el cargo de Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMUPIDNNA); de igual modo, aceptó haber sido la encargada de la adquisición de dichos volantes, además que los recorridos que efectuó para su reparto son de contenido social, que realizó como Secretaria Ejecutiva de SIMUPIDNNA.

Establecido lo anterior, se arriba a la conclusión que del contenido de los volantes y de las fotografías en la cual se le ve repartiéndolos, hacen posible la identificación de la denunciada, puesto que es ésta quien actualmente es la Síndica Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

Lo anterior se robustece, con la copia certificada del acta de sesión de cabildo, de fecha uno de enero de dos mil diecinueve, en la cual la denunciada rindió protesta como Síndica Primera Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y del acta original de la sesión de instalación del SIMUPIDNNA, de fecha seis de mayo de la misma anualidad, en la que fue designada como Secretaria Ejecutiva; documentales a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Por lo antes expuesto, quedó acreditado en autos la actualización del primer requisito del elemento personal que nos ocupa.

Respecto del segundo requisito del elemento en análisis, tenemos que, en términos del numeral 1 del artículo 325 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un hecho notorio que la denunciada es Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; lo cual, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 2 primer párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, se le reconoce la categoría de servidor público.

Por lo que al quedar comprobados los dos requisitos señalados, conlleva a tener por **acreditado el presente elemento**.

b) Objetivo. El presente elemento impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

Ahora, la promoción personalizada se actualiza cuando se tiende a promocionar, velada o explícitamente a una persona servidora pública. Esto se produce cuando la propaganda tienda a

promocionar destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, etcétera¹⁰.

Ahora bien, como quedó establecido, en el contenido del folleto de referencia hace posible la identificación del nombre de la denunciada en su cargo como Secretaria Ejecutiva de SIMUPIDNNA, el cual ha sido repartido por dicha ciudadana en diferentes espacios y sectores de la población.

Luego, de las placas fotográficas que indicó el denunciante en su escrito de queja y de lo asentado en el acta señalada, se advierte que la denunciada Indira Zurita Lara, de manera personal ha llevado a cabo el reparto del citado folleto.

Dicha repartición ha sido publicada de través de las cuentas de Twitter y Facebook señaladas por el denunciante, y corroborados con el acta valorada en párrafos que anteceden, lo cual fue reconocido por la propia denunciada, en su escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, en el que se atribuye la adquisición, distribución y reparto de dichos volantes, y que fueron solicitados en calidad de Secretaria Ejecutiva del SIMUPIDNNA.

Ahora bien, al respecto la denunciada adujo que el objetivo de repartir dichos volantes fue para dar promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes del municipio, ya que es su responsabilidad como Secretaria Ejecutiva en términos de la Ley General y Estatal de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Niega que se esté publicitando su nombre, y que la finalidad de que aparezca su nombre en dichos volantes, es para que las niñas, niños y adolescentes conozcan con claridad que ella es el enlace o primer contacto del SIMUPIDNNA.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional el mensaje contenido en el folleto citado revela de manera fehaciente el

¹⁰ Criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia dictada en el expediente SUP-RAP-43/2007.

ejercicio de promoción personalizada por parte de la denunciada; puesto que hace referencia de manera inequívoca a su persona.

Ello es así, ya que del análisis del referido volante se aprecian los logotipos del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (SIMUPIDNNA), y la leyenda en letras mayúsculas de su nombre INDIRA ZURITA LARA.

Sin que sea una justificación lo aducido por la denunciada, que el objetivo de repartir dichos volantes fue para dar promoción y difusión de los derechos de las niñas, niños, y adolescentes del municipio, ya que es su responsabilidad como Secretaria Ejecutiva en términos de la Ley General y Estatal de derechos de niñas, niños y adolescentes.

Ya que de dicho volante de ninguna manera se advierte que la denunciada estuviere promocionando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Luego, es posible apreciar que el nombre de la denunciada aparece en el frente y reverso con letras mayúsculas, así como los logotipos del Ayuntamiento y de la SIMUPIDNNA; y en el reverso invita a contactarla en el domicilio de: Tercera Privada de Pinos, número 105, colonia Reforma, lo cual tampoco es congruente con su dicho, de que la finalidad que apareciere su nombre en dichos volantes, era para que las niñas, niños y adolescentes conozcan con claridad que ella es el enlace o primer contacto del SIMUPIDNNA.

Ya que, en todo caso, pudo haber impreso su nombre en letras del mismo tamaño del texto del documento, y no en mayúsculas sobresaliendo así su nombre, del resto del contenido del volante.

Ahora bien, nada justifica el hecho que la denunciada hubiere publicado en redes sociales el reparto personal que efectuó de dichos volantes, ya que ello lejos de apoyar a sus argumentos, evidencia la promoción personalizada de su imagen.

Máxime que en dicho folleto se hace alusión a una cuenta de Facebook @sindicaturaPrimeraOaxa.

Por lo antes expuesto, resulta evidente que, en el caso se actualiza del elemento objetivo que nos ocupa.

Por otra parte, sostuvo que la cantidad erogada para la adquisición de los volantes fue de \$1,809.60 M.N. (mil ochocientos nueve pesos con sesenta centavos m.n.), misma que fue pagada con recursos propios de dicha funcionaria, que donó al Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y no como lo sostiene el denunciante, que fueron pagados con recursos públicos, para lo cual anexa la factura número A310, de fecha veintitrés de enero de dos mil veintiuno¹¹.

Documental privada a la que se le otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción II, 326 numerales 1 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; puesto que genera convicción en este Tribunal de que lo ahí asentado es acorde a la realidad de los hechos.

En ese sentido se determina que dichos volantes no fueron elaborados ni erogados con recursos públicos del municipio, puesto que la denunciada demostró haber erogado el pago de su producción.

c) Temporal. Este elemento tiene como objeto establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que, si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas.

En esa tesitura, tenemos que el actual proceso electoral ordinario inició el uno de diciembre de dos mil veinte, y los hechos motivo del presente procedimiento fueron denunciados el veintitrés de febrero del año en curso, y a decir de la propia denunciada, la entrega de dichos volantes fue del veinticinco de enero al doce de febrero del

¹¹ Visible foja 75 del expediente en que se actúa.

año en curso, además que la factura de la adquisición de los volantes data de fecha veintisiete de febrero. Lo cual se corrobora con las diligencias efectuadas por la autoridad instructora.

Así las cosas, se arriba a la conclusión que los hechos denunciados tuvieron verificativo dentro del presente proceso electoral ordinario, con lo cual **quedó acreditado** en autos la actualización del **elemento temporal** que nos ocupa.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera existente la promoción personalizada de la imagen de la denunciada Indira Zurita Lara, Síndica Municipal del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, y Secretaria Ejecutiva del Sistema Municipal de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, toda vez que quedaron acreditados en autos los elementos exigidos por el tipo normativo.

7.1.1 CALIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de la denunciada por la promoción personalizada, lo correspondiente es clasificar la falta y determinar la sanción que le corresponde en términos del artículo 303 fracción V, 306 fracción IX de la Ley de Instituciones.

En lo relativo a la calificación de la infracción, a consideración de este órgano jurisdiccional la misma es leve, ello en atención a que en autos solo quedó acreditado que constituyeron la promoción de imagen personalizada, el reparto de volantes por parte de la denunciada, mediante los cuales difundió información respecto del tema del abuso sexual infantil.

Lo anterior nos lleva a determinar que el impacto que tuvo el reparto de los volantes, no fue de gran trascendencia, aunado a que fueron repartidos a tres mil personas, en un periodo de trece días, ya que la propia denunciada adujo que fueron repartidos del veinticinco de enero al doce de febrero del año en curso.

Por otra parte, para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/200537 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO"¹².

Con base en lo anterior¹³, en principio, se considera que las conductas desplegadas por la denunciada son consideradas como dolosas, puesto que, al ser una funcionaria pública, conoce la normativa electoral, por lo cual es sabedora que dichos actos se contraponen a la misma; sin embargo, pese a ese conocimiento determinó no sujetarse al marco legal aplicable.

Luego, por lo que hace a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en el cual acontecieron los hechos denunciados, tenemos que los mismos tuvieron verificativo de un periodo comprendido del veinticinco de enero al doce de febrero del año en curso, es decir, dentro del proceso electoral ordinario, ya que fueron repartidos a tres mil personas, dentro del ámbito territorial del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por otra parte, se carece de antecedente que evidencie sanción anterior por la misma conducta por parte de la denunciada; asimismo, no existen elementos de los que se desprenda que recibió beneficio económico alguno por ese hecho.

Por lo antes expuesto, y atendiendo a que una de las finalidades de los procedimientos especiales sancionadores es la disuasión de conductas que vulneren los principios rectores de los procesos electorales, este Tribunal considera que la sanción idónea aplicable al caso concreto, es la imposición de una amonestación a la denunciada por la promoción personalizada de su imagen.

¹² Consultable en la página 347 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII, enero de dos mil seis, Novena Época

¹³ Y en términos de la tesis histórica, XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES", consultable en: http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

En razón a lo anterior, con fundamento en el artículo 317 fracción III inciso a) de la Ley de Instituciones, **se impone a la denunciada Indira Zurita Lara, una sanción consistente en una amonestación**; puesto que, a juicio de este Tribunal, dicha sanción la disuadirá de reincidir en conductas que vulneren la normativa electoral.

7.2 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

En el caso concreto, el denunciante aduce que la ciudadana Indira Zurita Lara, ha inducido a la ciudadanía a votar por ella, ya que aspira a una candidatura como diputada local para el proceso electoral local ordinario 2020-2021 por el partido político MORENA.

Lo anterior lo considera así, ya que aduce que la denunciada ha sido entrevistada por diferentes medios de comunicación en compañía de otras funcionarias, cuya invitación contiene los colores oficiales y la frase "LAS MUEJERES DE LA 4T" características del partido político MORENA.

Además, aduce que, con la repartición de los volantes, así como de su difusión en redes sociales, contravine la normativa electoral, lo cual constituye actos anticipados de campaña.

Como se precisó en el apartado que antecede, de conformidad con la normativa electoral aplicable, son considerados actos anticipados de campaña, las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de

determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que no se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que de autos no obra constancia alguna que permita advertir lo contrario.

La denunciada manifestó no pretender contender para un cargo de elección popular en las elecciones dos mil veintiuno.

En ese sentido, el Encargado de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional del instituto político MORENA a través de su oficio número CEN/CJ/J/177/2021, de fecha veintisiete de febrero, añadió que, a la fecha, dicho partido político no contaba con registros de precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

Documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Como consecuencia de lo anterior, no existe elemento alguno en el expediente, del que se desprenda que la denunciada tiene o tuvo el carácter de precandidata o candidata a cargo de elección popular postulado por algún partido político, ni que fuera aspirante o candidato independiente, como lo sostiene el denunciante.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio no se encuentra acreditado.

b) Elemento temporal. Periodo en el cual ocurren los actos, cuya característica esencial es que se lleve a cabo desde el inicio del proceso y hasta antes de la campaña.

Luego, de acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario, el periodo de campaña electoral para la elección de diputaciones, tendrá lugar del veinticuatro de abril al dos de junio del año en curso.

Y para la elección de concejales a los Ayuntamientos, del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Es decir, los hechos denunciados presumiblemente tuvieron verificativo fuera de la etapa de campañas, específicamente antes del periodo campañas, y durante el de precampañas, con lo cual el presente elemento resulta acreditado.

c) Elemento subjetivo. Respecto del presente elemento, la fracción I del artículo 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que los actos anticipados de campaña, como se dijo, deben contener llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En el mismo sentido, en su jurisprudencia de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”¹⁴, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, **de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto** en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

¹⁴ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018, páginas 11 y 12; así como en el enlace electrónico [https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,...PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%91A,O,CAMPA%91A,...PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%8dCITO,O,INEQU%8dVOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

También ha señalado que puede haber equivalentes funcionales de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca, por lo que se debe realizar un análisis integral, objetivo y razonable del mensaje, para determinar si contiene un equivalente de apoyo o llamamiento al voto, o bien, de rechazo de otra fuerza política.

Para lo que se requiere que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Esto es, la intencionalidad o finalidad del mensaje es una cuestión fundamental que debe dilucidarse al analizar el contenido de los mensajes sujetos a escrutinio judicial.

Por lo que hace al llamado al voto, éste puede darse en dos modalidades, una persuasiva y otra disuasiva; la primera está dirigida a generar una corriente de apoyo hacia el aspirante y la otra a desalentar el voto por otras fuerzas políticas¹⁵.

Lo anterior pone de manifiesto que, al analizar la comisión de los actos anticipados de campaña, debe acreditarse que las expresiones denunciadas puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no se restrinjan contenidos del discurso político que no puedan objetiva y razonablemente tener ese efecto.

Ante ello, el análisis de los actos anticipados de campaña debe ser armónico y funcional con el derecho fundamental a la libertad de expresión, en la medida en que sólo se sancionen manifestaciones que se apoyen en elementos explícitos, de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr un elector mayor informado del contexto en el cual emitirán su voto.

Esas expresiones o manifestaciones (que tienen que ser claras y sin ambigüedades), implica, en principio, que sólo deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al

¹⁵ Véase al efecto las sentencias dictadas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-REP-86/2017, SUP-REP-90/2017 y SUP-REP-104/2017. Consultables en la página internet oficial de la Sala Superior visible en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/buscador/>.

electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que ejemplificativamente se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”.

O cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien (equivalentes funcionales), por lo que existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

De tal forma, al analizar los hechos denunciados, se debe hacer sobre la premisa de la maximización de la libertad de expresión, por lo que el análisis de los hechos denunciados debe hacerse bajo un estándar más estricto que tenga por objeto privilegiar la difusión de ideas y no su limitación.

En el caso, el denunciante aduce que la ciudadana Indira Zurita Lara, ha sido entrevistada por diferentes medios de comunicación en compañía de otras funcionarias, cuya propaganda contienen los colores oficiales y la frase “LAS MUJERES DE LA 4T” características del partido político MORENA.

Además, alega que, con la repartición de los volantes, así como de su difusión en redes sociales, contravine la normativa electoral, lo cual constituye actos anticipados de campaña.

Ahora bien, el denunciante no precisa a que entrevistas se refiere en su escrito, sin embargo, de la placa fotografía que fue impresa en su denuncia, concatenada con el acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC-123/2021, la cual fue valorada en párrafos que anteceden, de fecha uno de marzo del año en curso, y practicada por el funcionario habilitado por la autoridad instructora, con el objetivo de verificar que la información narrada por el denunciante en su escrito, fuera concordante con la información existente en las páginas de la denunciada en la red social *Facebook*; tenemos lo siguiente:

Se puede apreciar un texto que aduce invitar al programa Jaque Mate, donde la denunciada estaría acompañada de grandes amigas para dialogar sobre la importancia de la participación activa de las mujeres en la política; luego, se observa un escenario en el que se encuentran cinco mujeres, dentro del cual se puede identificar la denunciada, con las leyendas “Jaque Mate Presenta”. “honestidad, trabajadoras y con convicción LAS MUJERES DE LA 4T”. ENTREVISTA JUEVES 4 DE FEBRERO 18:00 HRS, POR N|VISION”

Lo cual es coincidente con la existencia de un espectacular que se hizo constar en el acta número 38, volumen único, del libro de actas 3, de la oficialía electoral, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la Ley de Medios, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad estatal en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo, como quedó ya demostrado, se advierte que la denunciada ha repartido volantes a diversas personas de manera personal, los cuales han sido publicados en las redes sociales de Twitter y Facebook.

Difusiones que contiene la leyenda “continuamos con esta gran campaña de prevención del abuso sexual infantil, informando a la ciudadanía las medidas necesarias para erradicar esta gran problemática en nuestro municipio” “Niñas, Niños y Adolescentes no deben ser vulnerados en sus derechos”

En ese sentido, a consideración de este Pleno, dichas expresiones no contienen llamados expresos al voto a favor de la denunciada o a favor o en contra de algún aspirante, precandidato, candidato o instituto político. Tampoco se solicita apoyo para contender en el proceso electoral por parte de la denunciada.

Como tampoco se advierte que dichas publicaciones, incluyan palabras y expresiones que, de forma objetiva, manifiesten un significado equivalente de apoyo hacia su persona y hacia el partido político MORENA de una forma inequívoca.

Además, que como se dijo con antelación la denunciada niega ser aspirante a una precandidatura y/o candidatura de algún cargo de elección popular para las próximas elecciones.

Y que, en cuanto al espectacular en el cual aparece su nombre junto a otras funcionarias, adujo que no tenía conocimiento de su existencia hasta esa fecha, que únicamente fue invitada a un programa de televisión local con el único fin de hablar del SIMUPIDNNA.

Expuesto a lo anterior, no existe constancia en el expediente que acredite que la denunciada haya realizado un llamado expreso al voto a su favor.

Razón por la cual, **no se acredita** el presente elemento.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada Indira Zurita Lara**, toda vez que no quedaron acreditados en autos los elementos personal y subjetivo exigidos por el tipo normativo.

8. PETICIÓN DE LA DENUNCIADA

Finamente la ciudadana Indira Zurita Lara, en su escrito de fecha veintisiete de febrero del año en curso, solicitó que una vez cotejada el original del acta de sesión de instalación del Sistema Municipal de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, de fecha seis de mayo de dos mil diecinueve, le fuera devuelta.

En ese sentido, dígasele a dicha ciudadana que el documento a que hace alusión, queda a su disposición en las instalaciones de este Tribunal, por lo que deberá comparecer con una identificación oficial en días hábiles en un horario de nueve a diecisiete horas, con el fin de que le sea entregado dicho documento.

Por lo tanto, se instruye a la Secretaría General de este Tribunal, que una vez que comparezca la ciudadana antes referida, previa identificación, se le haga entrega del acta que en original obra en el presente expediente de las fojas 76 a 81, debiendo dejar en

sustitución de ésta, copia certificada, y asentando la razón correspondiente.

9. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente al denunciante en el domicilio que para tales efectos tiene señalado ante la autoridad instructora, y a la denunciada en las instalaciones de la Sindicatura Municipal de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

10. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos del punto dos de la presente sentencia.

Segundo. Se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada atribuida a la ciudadana Indira Zurita Lara, de conformidad con el punto 7.1 de la presente resolución.

Tercero. Se impone a Indira Zurita Lara una sanción consistente en una amonestación, de conformidad con lo establecido en el punto 7.1.1 de la presente determinación.

Cuarto. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña atribuidos a la ciudadana antes referida.

Quinto. Notifíquese a las partes en términos del punto nueve del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁶**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁷, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁶ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁷ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.